

**AUTO N. 01504**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE UN NUEVO SUJETO PROCESAL EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No 2014ER033041 de 26 de febrero de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente —SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita técnica el día 26 de Febrero de 2014 en espacio privado de la zona verde de la Calle 26 con Carrera 31, barrio Acevedo Tejada de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, emitiendo Concepto técnico D.C.A. 3394 del 24 de abril de 2014, el cual determinó:

“(…) encontrando que efectivamente se había eliminado un (1) árbol de la especie Acacia Negra en espacio privado y un (1) árbol de la especie Urapán en espacio privado, adicionalmente se efectuó tratamiento Integral sobre seis (6) individuos arbóreos de las especies Urapán y Cerezo (1) en espacio privado (...)”.

Luego de verificar en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad, se pudo comprobar que para el sitio se emitió la Resolución SDA No 4529 de 18/11/2008, mediante el cual autorizo al Jardín Botánico "José Celestino Mutis" la tala de un (1) Urapán y el Tratamiento Integral sobre seis (6) arboles de las especies Urapán y Cerezo (1). De igual forma se pudo verificar que en espacio privado no se ha emitido ningún tipo de concepto para el arbolado relacionado”.

Que, de acuerdo con los hechos descritos en el Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el CONJUNTO RESIDENCIAL B.C.H. 1 SECTOR, identificado con

NIT 860.066.916-5, a través de su Representante Legal la señora HALMA LUCIA CERON, con cédula de ciudadanía 41.353.451, o quien haga sus veces.

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PUBLICO	PRIVADO		
1	Acacia negra	Zona verde sobre la carrera 31		X	Eliminación	Se efectuó tala sin permiso

Que mediante Auto No. 00341 del 26 de febrero del 2015, con radicado No. 2015EE32979, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el CONJUNTO RESIDENCIAL B.C.H 1 SECTOR, identificado con el NIT: 860.066.916-5, por lo expuesto anteriormente y dispone:

*“(...) PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al CONJUNTO RESIDENCIAL B.C.H. PRIMER SECTOR — PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit 860.066.916-5, a través de su Representante Legal la señora HALMA LUCIA CERON MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41 .353.451, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que con radicado No. 2015IE168899 del 07 de septiembre de 2015, se remite el acto administrativo para solicitar su publicación en el boletín legal ambiental.

Que con radicado No. 2015EE187205 del 29 de septiembre de 2015, se remiten copias del acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación.

Que con radicado No. 20141330184351 la Alcaldía local de Teusaquillo allega certificación mediante la cual indica que con Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 025 de 21 de mayo de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, la Personería Jurídica para el Conjunto Residencial B.C.H. Primer Sector.

Que el 12 de agosto de 2015, se realiza la notificación personal del Auto No. 00341 de 2015, a la señora Halma Lucia Cerón Martínez CC. 41.353.451 quedando ejecutoriada y en firme el 13 de agosto de 2015.

Que el CONJUNTO RESIDENCIAL B.C.H. PRIMER SECTOR — PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 860.066.916-5, a través de su Representante Legal la señora HALMA LUCIA CERON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.353.451, o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar la tala un (1) árbol de Acacia Negra en espacio privado y un árbol de la especie Urapán en espacio público, adicionalmente se efectuó tratamiento integral sobre seis (6) individuos arbóreos de las especies Urapán (5) y Cerezo(1) en espacio público, el cual se encontraba emplazado en espacio privado de la zona verde de la Calle 26 con Carrera 31, barrio Acevedo Tejada de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 12, y los literales a) y b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que de acuerdo con Concepto N.3394 del 24 abril del 2014, indicó que: *“al momento de la visita se pudo establecer contacto con la Administradora del Conjunto Residencial B.C.H 1 Sector, quien afirmo que efectivamente dichas actividades fueron ejecutadas por personal del Jardín Botánico “José Celestino Mutis” en la semana del 17 al 24 de Febrero de 2014, adicionalmente afirmo que la tala en espacio privado la efectuó el mismo personal que en espacio público debido a que dicho árbol estaba recostado sobre el poste de la luz, sin embargo manifestó no contar con el respectivo permiso por parte de ésta Entidad. De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la queja, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor Conjunto Residencial B.C.H 1 Sector identificado con NIT. 860.066.916-5 a través de su Representante Legal la señora Halma Lucia Cerón lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.” (...)*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales y determinar si existe la responsabilidad por parte del Jardín Botánico "José Celestino Mutis" identificado con NIT 860.030.197, con domicilio en la calle 63 No 68 – 95 en Bogotá D.C.

## 5. CONCLUSIONES:

**Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente:**

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

*“(…) encontrando que efectivamente se había eliminado un (1) árbol de la especie Acacia Negra en espacio privado y un (1) árbol de la especie Urapán en*

*espacio privado, adicionalmente se efectuó tratamiento Integral sobre seis (6) individuos arbóreos de las especies Urapán y Cerezo (1) en espacio privado (...”.*

*Luego de verificar en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad, se pudo comprobar que para el sitio se emitió la Resolución SDA No 4529 de 18/11/2008, mediante el cual autorizo al Jardín Botánico "José Celestino Mutis" la tala de un (1) Urapán y el Tratamiento Integral sobre seis (6) arboles de las especies Urapán y Cerezo (1). De igual forma se pudo verificar que en espacio privado no se ha emitido ningún tipo de concepto para el arbolado relacionado”*

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### - **Del caso en concreto**

Que de acuerdo con el Concepto técnico D.C.A. 3394 del 24 de abril de 2014, emitido por la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 12 y los literales a) b) y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que el Jardín Botánico "José Celestino Mutis" identificado con NIT 860.030.197, con domicilio en la calle 63 No 68 – 95 en Bogotá D.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es la tala un (1) árbol de la especie Acacia Negra en espacio privado y un (1) árbol de la especie Urapán en espacio privado, adicionalmente se efectuó tratamiento Integral sobre seis (6) individuos arbóreos de las especies Urapán y Cerezo (1) en espacio privado

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone:

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra Jardín Botánico "José Celestino Mutis" identificado con NIT 860.030.197, con domicilio en la calle 63 No 68 – 95 en. Bogotá D.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00341 del 26 de febrero del 2015, con radicado No. 2015EE32979 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al Jardín Botánico "José Celestino Mutis" identificado con NIT 860.030.197, con domicilio en la calle 63 No 68 – 95 en. Bogotá D.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el **Concepto técnico D.C.A. 3394 del 24 de abril de 2014** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar de manera individual el contenido del presente Acto Administrativo a Jardín Botánico "José Celestino Mutis" identificado con NIT 860.030.197, con domicilio en la calle 63 No 68 – 95 en. Bogotá D.C., a través de su representante legal, o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2014-3185**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

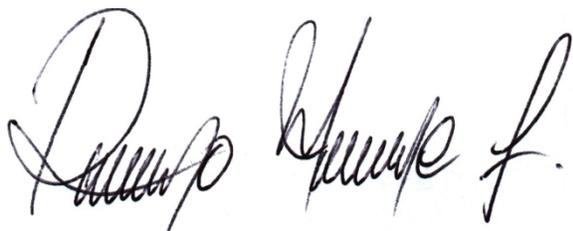
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/03/2023

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      03/04/2023

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      03/04/2023

HENRY CASTRO PERALTA      CPS:      CONTRATO 20230787  
DE 2023      FECHA EJECUCION:      03/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      03/04/2023